

6423 REAL DECRETO 262/1992, de 13 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don Ricardo Salazar Andujar.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don Ricardo Salazar Andujar y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 16 de diciembre de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6424 ORDEN de 17 de febrero de 1992 de autorización e inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada Previsión Social del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera de León, Palencia, Burgos y Cantabria (MPS-3.152).

La Entidad Fondo Común de Ayudas se constituyó por acuerdo de la Junta General del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de León, celebrada el 21 de agosto de 1966, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3.º, f), del Decreto de 27 de enero de 1955 y 6.º de la Orden de 12 de marzo de 1957. Los Estatutos sociales aprobados contemplaban la realización de operaciones de previsión social, tales como el otorgamiento de subsidios por defunción.

A la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1955, procedió a adaptarse a la citada normativa, constituyéndose con la denominación Previsión Social del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera de León, Palencia, Burgos y Cantabria. En consecuencia, ha presentado ante la Dirección General de Seguros la documentación preceptiva para obtener la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, al que hace referencia el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

En consecuencia, este Ministerio, ha propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Autorizar a la Entidad Previsión Social del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera de León, Palencia, Burgos y Cantabria para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con ámbito nacional, concediendo las prestaciones subsidio por vejez y subsidio por fallecimiento con arreglo al artículo 6.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1955.

Segundo.-Inscribir a la Entidad Previsión Social del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera de León, Palencia, Burgos y Cantabria en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 6.º de dicha Ley.

Lo que comunico en V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1992.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6425 ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su

Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en uva de Vinificación, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1990 y 1991 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro en 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1991 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro en 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de uva de vinificación en plantación regular, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos en cantidad por el pedrisco y la helada, sobre la producción real esperada de uva de vinificación en cada parcela, y acaecidos dentro del periodo de garantía, según la opción elegida por el agricultor.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima que cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasiona una